



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2020-00044-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho solicitud de corrección de providencia que había sido presentada a través del correo electrónico Institucional desde el 02 de febrero de 2021, pero debido a un error involuntario no se había podido pasar al Despacho. Ya se encuentra cargado en la plataforma Justicia XXI Web el respectivo memorial y se conformó la carpeta en el OneDrive empresarial del Juzgado. Lo anterior para lo que usted considere.

Turbaco. 14 de julio de 2021

LUIS EDUARDO HERNANDEZ ESPITIA

Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, Julio dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2021). -

AUTO ACLARATORIO DEL AUTO ADMISORIO

REF.: PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE.: CESAR ALBERTO OTERO REYES y NACIRA DE JESUS BARRETO BARRIOS.

DDO: JAIME ALONSO LONDOÑO CORREA, LACIDES PACHECO GUERRA, INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA – TRANSPORTES LUZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

RDO: 138363189002-2020-00044-00

En atención al informe secretarial que antecede, leído el memorial obrante como archivo #6 del expediente digital y siendo ello cierto, el Despacho estima pertinente la aclaración inmediata del auto admisorio de la presente demanda y ello lo hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo análisis al expediente, le asiste razón al peticionario en el sentido que por parte del Despacho se incurrió en un yerro consistente en plasmar los datos equivocados de la placa del vehículo automotor involucrado en el accidente de tránsito, génesis del presente asunto, su propietario y la sociedad a donde se encontraba afiliado. -

En los anteriores términos queda aclarado el punto citado, de conformidad a lo normado en el inciso 2 del Art. 285 del C.G.P., como tal cual se plasmarán en la parte resolutive del presente proveído. -

En cuanto a los demás ítems a que hace alusión el auto admisorio de esta demanda, adiado 20 de octubre de 2020, por no percibirse irregularidad alguna sobre ellos, los mismos se mantendrán incólumes de acuerdo a lo allí resuelto. -

Por lo brevemente expuesto, la parte resolutive del auto admisorio de la presente demanda quedará así:

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el presente Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por CESAR ALBERTO OTERO REYES y NACIRA DE JESUS BARRETO BARRIOS, a través de apoderada judicial, Dra. PAOLA ANGÉLICA LOAIZA CARRANZA, contra JAIME ALONSO LONDOÑO CORREA, LACIDES PACHECO GUERRA, INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA – TRANSPORTES LUZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2020-00044-00

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, JAIME ALONSO LONDOÑO CORREA, LACIDES PACHECO GUERRA, INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA – TRANSPORTES LUZ S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de sus representantes legales, en la forma establecida en los Arts. 291 a 292 del C.G.P en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, utilizando para ello el sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Carga que debe asumir la parte interesada.

TERCERO: Córrese traslado del libelo por el término de veinte (20) días a la parte demandada, en la forma dispuesta por el artículo 91 del Código General del Proceso; haciéndole entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a este, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem.

La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso de conformidad con el artículo 90 del CGP. A su vez, conforme a solicitud de la parte actora, también deberá aportar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placa UPB 158.

En firme este auto y vencido el traslado, cítese a audiencia de conformidad al artículo 372 del CGP.

CUARTO: Con fundamento en lo normado por el Art. 590 del CGP, decretase la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el registro de propiedad del vehículo automotor de placa placas UPB 158, de propiedad del señor LACIDES PACHECO GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.664.569 y afiliado a la empresa INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA - TRANSPORTES LUZ S.A.S identificada con el NIT 8910001595.

QUINTO: Oficiese en tal sentido al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal, entidad que de acuerdo a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la página web registra el siguiente correo: contactenos@imtraccorozal.gov.co teléfono: 2857590.

SEXTO: Reconózcasele personería a la abogada PAOLA ANGÉLICA LOAIZA CARRANZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45'541.981 de Cartagena, portadora de la T.P No. 156.433 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada Judicial de los demandantes, CESAR ALBERTO OTERO REYES y NACIRA DE JESUS BARRETO BARRIOS, en los mismos términos del mandato a ella conferido y bajo los parámetros de ley.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante y a su apoderado judicial, por estado electrónico fijado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INES BELTRAN VILLALBA
JUEZ**